



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 154

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 2022-00013-00
Demandante: JAMIR ORDOÑEZ GOMEZ
Apoderado: LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA
Demandado: OMAR ANTIMIO ZEMANATE ZEMANATE

Timbío Cauca, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado al correo electrónico el día 24 de los corrientes a las 3:48 de la tarde, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de marzo a las 10:00 a.m. en razón a que previamente ha sido citado por la Procuraduría Judicial 188 para Asuntos Administrativos de Popayán para el mismo día.

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, establece:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. **La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*** (...) destaca el Juzgado

Atendiendo la norma en cita se despachará favorablemente lo pedido y se fijará nueva fecha.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aplazamiento por justa causa, presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso.

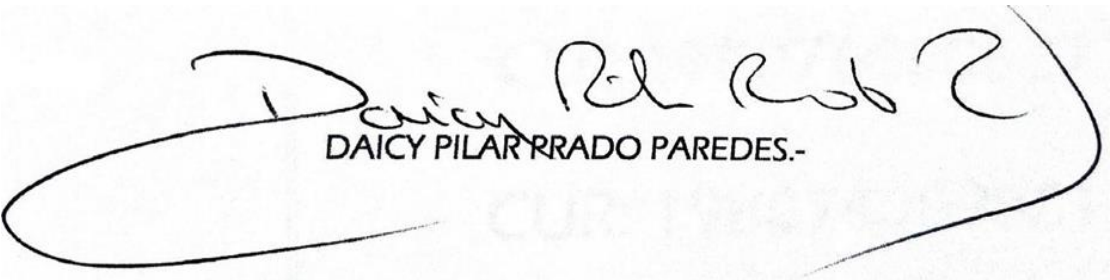
CUARTO: ADVERTIR a las partes, y a sus apoderados que podran concurrir a la audiencia personalmente, o por medios virtuales, los testigos si deben presentarse en las instalaciones del juzgado para rendir interrogatorio de forma presencial.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

QUINTO: Se advierte, que NO SE ADMITIRÁ otra solicitud de aplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 3 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 021 del primero de marzo de 2023